



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 640/2025

IUE 542-89/2019

Montevideo, 4 de Junio de 2025

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Testimonio de autos: “Albacete, Daniel y Otros. Denuncia” IUE 542-89/2019, de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA, ARQUÍMEDES FRANCISCO CABRERA GALDI Y ROMEO ARIEL MINOLI VAUDAGNOTTO la presunta comisión de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN ÉSTE CASO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de COAUTORES.

CONSIDERANDO:

El caso de obrados se enmarca en los meses de enero a marzo de 1976, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en todo el país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85 nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de



guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndese la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Asimismo, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Asimismo, por Decreto N° 1026/1973 de fecha 18 de noviembre de 1973, dispuso: “Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes, Dispónese asimismo la clausura de los diarios “El Popular” y “Crónica””.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas.

Dichos acontecimientos fueron evidenciados en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley, empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.....Las tensiones políticas que opusieron



reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, se produjo en el mes de enero de 1976, por parte del Batallón de Infantería N° 12, en lo que se dio en llamar “Operación Morgan”, la detención de integrantes del Partido Comunista del Uruguay (PCU) y de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC), entre ellos, se produjo la detención de los denunciados Marta Estrella Balao García, Stalin Atelané López Rodríguez, Sofía Copelo Correo, Ramón Angel dos Santos Silva, Gorki Roberto López Rodríguez y Marta Graciela Casas Gamboa, conjuntamente con un número importante de personas por su pertenencia a las organizaciones aludidas.

B) HECHOS

I) Excepción de prescripción: La Defensa de los encausados vuelven a plantear respecto de los hechos en estudio la excepción de prescripción en el presente expediente. Sobre el punto existe cosa juzgada conforme surge del expediente IUE 542-95/2020. En efecto, la misma ya fue resuelta por Sentencia Nro. 28 de fecha 3.2.2021 (fs. 1388 a 1404) confirmada por Sentencia Nro. 245/2021 de fecha 19.5.2021 (fs. 1440 a 1450 vto.) emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno.

II) Tal como viene de expresarse surge acreditado en los presentes obrados que en el mes de enero del año 1976 en un procedimiento llevado adelante por el Batallón de Infantería de Ingenieros N° 12 de Rocha, se detuvo a varias personas, entre ellas, a Marta Estrella Balao García, Stalin Atelané López Rodríguez, Sofía Copelo Correo, Ramón Angel dos Santos Silva, Gorki Roberto López Rodríguez y Marta Graciela Casas Gamboa.

III) Tal como surge de obrados de fs. 20 a 21, el día 19 de enero de 1976 fue detenida Marta Estrella Balao García por ser integrante de la UJC. Acto seguido, fue encapuchada, sometida a plantón, golpizas y picana eléctrica al tiempo en que era interrogada. En obrados, declaró: “Fui sometida torturas no malos tratos...Lo primero que me hicieron fue ponerme una capucha de poncho bien gruesa y ahí ya no podías ver nada. Y luego nos pusieron de plantón, a veces a rigor, que era de parado con las piernas abiertas y los brazos extendidos y si uno aflojaba nos pegaban patadas en las piernas y nos levantaban de los pelos. No nos daban de comer...A mí me hacían electricidad me ponían unos alambres en los dedos y me conectaban a una batería supongo y recibía descargas eléctricas”. Al ser interrogada respecto a si pudo identificar a los responsables de tales tratos inhumanos sindicó al “ Al Capitán Silvera, a Arquímedes Cabrera...”

IV) Por su parte, el día 14 de enero del mismo año fue detenido Stalin Atelané López Rodríguez por su pertenencia a la UJC. Acto seguido, fue encapuchado y conducido al Batallón de Infantería N° 12. Allí fue sometido a diversos apremios físicos tales como plantones, picana eléctrica, golpizas y violencia psicológica. En efecto, tal como surge a fs. 29, en obrados manifestó: “...teníamos plantones, estar parados con las piernas abiertas, brazos extendidos, encapuchados, si se te caían los brazos te golpeaban con un palo, después nos pasaban a un interrogatorio y ahí antes de preguntarnos nada nos pasaban corriente, ellos le decían el ablande, nos ponían unos alambres de cobre que pasaba un aparato con voltaje. También sesiones de golpes. También tortura psicológica...”. Interrogado respecto a los responsables de tales apremios, declaró: “...yo le reconocí la voz a Beracochea de apellido, eran dos hermanos y fueron los que me llevaron, uno de ellos me interrogó, el Alférez Beracochea, el otro no lo puedo afirmar y nos pasaba corriente. Después a unos hermanos Miraballes...No



recuerdo el Juez, era toda una farsa yo no le prestaba atención a eso, ellos hacían lo que querían. Yo cuando estaba en el cuartel y nos decían que pasábamos a Juez era el mismo que estaba a cargo de las torturas, era Silvera” (fs. 30 y 45 de obrados).

V) En tanto, tal como surge a fs. 32, el día 15 de enero de 1976 fue detenida Sofía Copelo Correo. Acto seguido, fue conducida al Batallón de Infantería N° 12 por integrar la UJC. En dicho lugar, fue encapuchada e interrogada a tratos crueles, inhumanos y degradantes tales como picana eléctrica, submarino, golpizas. En efecto, al ser interrogada respecto al trato recibido en la unidad mencionada, declaró lo siguiente: “...submarino, picana eléctrica, insultos, nos agarraban del pelo, nos revolcaban...También nos maltrataban psicológicamente, nos decían que nos iban a hacer lo que le hicieron a fulano, nos hacían plantones, días y días parados con las manos y piernas abiertas, manoseos”. Al ser preguntada en relación a los responsables de tales tormentos, declaró: “Yo se los nombres, en ese momento reconocí a tres, porque además estábamos encapuchados. Un capitán que le decían el colorado Silvera, me llevaba y un día me dijo “quieres algo” y le dije si agua y me hizo el submarino. Sé porque ellos no tenían empacho en decir los nombres. El que me fue a buscar a mi casa era Arquímedes Cabrera, no sé si era capitán o teniente, fue el que me llevó al 12...”. Conforme surge de infolios a fs. 55 a 56 en otra causa, manifestó: “Yo se que se reunían el S2 los oficiales que era la parte de inteligencia de ellos, donde te interrogaban te ponían música hasta aturdirte te agarraban de los pelos, te sacaban la ropa nos daban picana en los senos en los genitales barrían con nosotros el piso de los pelos. En aquel momento reconocí la voz de Cabrera que fue el que me fue a buscar a mi casa y era el que se hacía el bueno y me decía que hablara si tenía que decir algo...”

VI) Ramón Angel Dos Santos Silva tras ser detenido el 14 de enero de 1976 por su pertenencia al PCU fue conducido al Batallón de Infantería N° 12 donde al igual que los demás detenidos, fue sometido a diversos apremios físicos y psicológicos a los efectos de obtener información sobre su pertenencia a la organización aludida así como otro elemento relevante con la misma. Tal como surge a fs. 34, en obrados, señaló: “A mí me tuvieron tres meses encapuchados, plantones. Una vez estuve seis días de plantón. Estuve tres meses y nadie me hablaba”. Interrogado respecto a los responsables, manifestó: “Conocí a una persona por la voz y me dice “otra vez por acá Dos Santos”, era el capitán Silvera y luego dio la orden que me llevaran para abajo y que nadie me hablara. Nunca pude ver quien era el responsable de los plantones y del tema eléctrico, pero no puedo decir que Silvera fuera el responsable”. Luego de su pasaje por la unidad referida, fue trasladado al cuartel de Melo y luego al Penal de Libertad donde estuvo privado de libertad hasta el 14 de diciembre de 1981.

VII) Por su parte, Marta Graciela Casas Gamboa, de 21 años de edad, estudiante, fue detenida en el año 1975 en los meses de abril y mayo y trasladada en una oportunidad al Batallón de Infantería N° 12 de Rocha y el 11 de marzo de 1976 fue detenida nuevamente y conducida a la unidad mencionada y liberada el 16 de agosto del mismo año sin ser sometida a la justicia militar, conforme surge de las imágenes 67 a 70 y 191 a 194 del expediente militar S 586/86 proporcionado por AJPROJUMI. En su pasaje por la unidad referida, tal como aludieron las demás víctimas de obrados, fue sometida a diversos apremios físicos y psicológicos tal como surge de su declaración obrante a fs. 64 de infolios “Del cuartel de Rocha reconozco como torturador a Nestor Ramón Silvera Fonseca, le decían el “chancho colorado”, éste llevaba a las presas a hablar con él, te ofrecía cigarros y bebidas, había que seguirle el tren, te enloquecía la cabeza, era una tortura y donde te llevaban era una sala de tortura porque el



lugar donde te sentaban era de hormigón había piletas de hormigón...”.

VIII) Gorki Roberto López Rodríguez, militante de la UJC, fue detenido el 18 de enero de 1976. Acto seguido, fue conducido al Batallón de Infantería N° 12 de Rocha, fue encapuchado y sometido a apremios físicos durante los interrogatorios. Conforme surge en su declaración obrante en infolios a fs. 59, manifestó: “Al Capitán Mazzullo ahí lo reconozco por la voz porque estoy encapuchado. Por otra parte cuando el individuo me golpea o me zamarrea le costaba levantarme en peso...Al Capitán Silvera encapuchado no lo reconocí, porque estaba encapuchado pero como fue en verano el me tomaba declaraciones y yo miraba que era una persona que usaba zapatos pero sin medias note que era una persona blanca, con pecas, era pelirrojo. Después cuando nos sacaron la capucha lo pude reconocer por esas características ya que era el único Capitán pelirrojo...El Capitán Buzó iba a hablando con el chofer por eso pude identificarle la voz cuando participó de la sesión de tortura con picana en ese lugar...”

IX) En definitiva, de lo que viene de relacionarse, surge de obrados que en el establecimiento clandestino de detención mencionado, los detenidos fueron sometidos a sendos interrogatorios bajo tormentos físicos tales como submarino, plantones, picana eléctrica y golpes de diversa intensidad.

X) El Batallón de Infantería N° 12 de Rocha estaba a cargo del Teniente Coronel Romeo Ariel Minoli Vaudagnotto quien era Jefe de la unidad militar relacionada y vivía en el Batallón conforme surge de su declaración, el Oficial responsable del S2, interrogador y Juez Sumariante era Silvera Fonseca, en tanto, el indagado Arquímedes Cabrera era el sustituto del S2 en el período en estudio. Lo afirmado surge acreditado de los Legajos Personales de Silvera (imagen 153 del Archivo 2) y de Cabrera (imagen 121) y del expediente militar proporcionado por AJPROJUMI en el que surge que Cabrera fue el Oficial interrogador de las víctimas de obrados.

XI) A raíz de los tormentos padecidos, las víctimas experimentaron graves lesiones en su cuerpo.

XII) En efecto, la Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 586 a 600, lo siguiente: “Todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o “potro”, colgamientos o “gancho”, teléfono y picana), constituyen métodos de tortura, en la acepción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas como “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”...”En tal sentido, está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima....En algunos casos, la propia naturaleza del método acarrea riesgos vitales específicos muy evidentes (ejemplo: la asfixia en el submarino), mientras que otros ponen en marcha mecanismos fisiopatológicos inespecíficos (ejemplo:



el paro cardio-respiratorio como respuesta refleja al dolor agudo o al estrés psicofísico). De hecho, toda pérdida de conocimiento (como las que pueden ocurrir durante las sesiones de tortura) califica como “peligro de vida”, según la práctica médico forense cotidiana... Tanto el submarino seco (modalidad de sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital... El submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano o un sentido en las víctimas... No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.” En cuanto a las golpizas, señaló “El lapso de incapacidad provocado por las golpizas estará determinado por el tiempo y los sitios de aplicación de estas violencias traumáticas, dependiendo en última instancia de la naturaleza y gravedad de las lesiones causadas, incluyendo la repercusión psicológica en la víctima... Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares).” En cuanto a los plantones la Junta Médica consignó: “... El grado del riesgo de vida dependerá del lapso por el cual se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal... El plantón no se asocia con la aparición de enfermedades incurables específicas, a excepción de eventuales patologías psiquiátricas que pueda generar el padecimiento de la tortura.”

XIII) Surge de las probanzas diligenciadas en obrados que la detención de las personas señaladas fue el resultado de un procedimiento realizado a consecuencia de la pertenencia de los denunciados a la UJC y al PCU.

XIV) De la documentación relevada en obrados surge la detención y los interrogatorios practicados a las víctimas mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes con fuertes apremios físicos tales como plantón, submarino, golpizas y picana eléctrica como viene de señalarse.

XV) Pues bien, los encartados ostentaban cargos de relevancia en la unidad militar relacionada que con su actuación – obteniendo confesiones brindadas a raíz de la coacción mediante intensos apremios físicos y psicológicos a los que fueron sometidos - hicieron posible la privación de libertad de los denunciados.

Pues bien, como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

A juicio del Oficio, por los extremos reseñados en la presente causa se verifican los elementos que edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención de los encausados en los hechos historiadados.

XVI) B) PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Solicitud de la Fiscalía Especializada solicitando la citación de las víctimas de obrados (fs. 1).
- 2) Declaración de Marta Estrella Balao García (fs. 20 a 23).
- 3) Declaración de Stalin Atelané López Rodríguez (fs. 29 a 31 y 43 a 46).
- 4) Declaración de Sofía Copelo Correo (fs. 32 a 33 y 54 a 57).
- 5) Declaración de Ramón Angel Dos Santos Silva (fs. 34 a 35).



- 6) Declaración de Gorki Roberto López Rodríguez (fs. 58 a 61).
- 7) Declaración de Marta Graciela Casas Gamboa (fs. 62 a 65).
- 8) Documentación emanada del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 74 a 114).
- 9) Declaración del indagado Néstor Ramón Silvera Fonseca con presencia y participación de su defensa (fs. 146 a 147, 459 a 463).
- 10) Declaración y ratificatoria del indagado Arquímedes Francisco Cabrera Galdi con presencia y participación de su defensa (fs. 350 a 354 y 673 a 680).
- 11) Declaración y ratificatoria del indagado Romeo Ariel Minoli Vaudagnotto con presencia y participación de su defensa (fs. 355 a 361 y 661 a 671).
- 12) Sobre conteniendo CD proveniente del Comando General del Ejército con legajos personales de los indagados Cabrera, Minoli y Silvera (fs.401y 402)
- 13) Dos sobres conteniendo cada uno de ellos pendrive procedente de AJPROJUMI acordonados a la Pieza II.
- 14) Recaudo emanado del Director Técnico de la Dirección Nacional de Sanidad de las FF.AA Coronel Bruno G. Ligugnana (fs. 658).
- 15) Informe Médico – Legal emanado del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Facultad de Medicina – Universidad de la República (fs. 586 a 600).
- 16) Demás actuaciones útiles.

XII) La Fiscalía Especializada solicitó el procesamiento y prisión de los indagados Néstor Ramón Silvera Fonseca, Arquímedes Francisco Cabrera Galdi y Ariel Minoli Vaudagnotto bajo la imputación de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en este caso en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

I) En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que los encausados Romeo Ariel Minoli Vaudagnotto, Néstor Ramón Silvera Fonseca y Arquímedes Francisco Cabrera Galdi incurrieron en la presunta comisión de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en este caso en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautores (arts. 3, 18, 54, 56, 61, 281, 282 inc. 1 nrales 1° y 4° e inc. 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal).

II) De obrados surge que los imputados intervinieron en los hechos en estudio en las calidades aludidas precedentemente. En el caso del indagado Silvera Fonseca, cabe consignar que el Juez sumariante es designado por el Jefe de la Unidad y cumple sus funciones en el establecimiento militar – adoptar todas las medidas tendientes al esclarecimiento del delito en el recinto de la unidad correspondiente conforme lo edictado por los arts. 83 del Código de Organización de los Tribunales Militares, 256 del Código de Procedimiento Penal Militar y decreto de fecha 29 de julio de 1955 emanado del Poder Ejecutivo. Ahora bien, es innegable su conocimiento respecto de lo que ocurría en la dependencia militar en que prestaba funciones en aquel entonces. De dicho extremo deriva la conclusión de que los efectivos que procedieron a la detención y luego el interrogatorio bajo extremos apremios físicos y psicológicos aplicados a las víctimas, actuaban con la certeza de que su accionar no sería juzgado. Por tanto, el accionar de los encausados lejos de impedir los sucesos ocurridos, colaboraron en que los mismos acontecieran.

III) A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que edictados en el



art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de las Defensas en el sentido de negar la intervención de los encausados en los hechos historiadados. En efecto, los encartados en su condición de efectivos del Ejército Nacional sometieron a los detenidos a actos arbitrarios – tratos crueles, inhumanos y degradantes - rigores estos no permitidos por la Constitución Nacional, leyes y reglamentos. El art. 26 de la Carta Magna prohíbe el uso de las cárceles para mortificar a los detenidos. En el caso, con el fin de obtener información y su confesión los mismos fueron objeto de golpizas, plantones, submarino y picana eléctrica. Asimismo, durante su detención fueron privados del contacto con el exterior, de agua, alimentación y limitación en el acceso al baño lo que les provocó diversas lesiones y en algunos casos pusieron en riesgo sus vidas. Todo ello en transgresión a lo establecido en el art. 286 del Código Penal y lo dispuesto en los arts. 316 y 317 del mismo cuerpo normativo, pues no cabe dudas que los tormentos a los que fueron sometidos quedan alcanzados por la concepción de lesiones de la entidad establecida en las normas aludidas cuyo respaldo legal se encuentra en las conclusiones consignadas por la Junta Médica integrada por galenos del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República glosada de fs. 586 a 600 de obrados.

IV) En consecuencia, se dispondrá el procesamiento por los delitos referidos, con prisión respecto de Silvera y Fonseca y con prisión domiciliaria respecto de Minoli atento a su avanzada edad – 90 años – y a los padecimientos de salud del imputado conforme al certificado emanado del Director de Sanidad de las F.F.A.A Coronel Bruno G. Ligugnana glosado a fs. 658.

XVI) Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 3, 18, 54, 56, 61, 281 y 286 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN de NESTOR RAMÓN SILVERA FONSECA Y ARQUÍMEDES FRANCISCO CABRERA GALDI Y CON PRISIÓN DOMICILIARIA Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE ARIEL MINOLI VAUDAGNOTTO, bajo la imputación prima facie de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN ESTE CASO EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de COAUTORES.

II) Oficiése a Dinama a los efectos de la colocación del dispositivo electrónico poniendo a su cargo la fiscalización del cumplimiento de la prisión domiciliaria dispuesta.

III) Téngase por designados a los Sres. Defensores propuestos.

IV) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de las partes y el Ministerio Público.

V) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VI) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

